



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 84 OCHENTA Y CUATRO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **86/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la presunta heredera \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del **20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en la **Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas** dentro del expediente **120/2021** relativo al **Doble Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de \*\*\*\*\* y de su hijo \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, compareció \*\*\*\*\* , ante el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en la **Ciudad Miguel Alemán**, a promover **Doble Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de \*\*\*\*\* y de su hijo \*\*\*\*\* , fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante libelo del **19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, compareció \*\*\*\*\* a fin de que se le reconociera su derecho con el carácter de sobrina del de cujus, lo que así se reconoció (fojas de la 31 treinta y uno a la 36 treinta y seis del expediente principal).

Mediante escrito escrito recibido el **26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno** compareció el señor \*\*\*\*\* para que se le reconociera su derecho a heredar, exhibiendo además las partidas de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de la cual, se le tuvo exhibiendo dichas documentales (fojas de la 41 cuarenta y uno a la 46 cuarenta y seis del expediente principal).

Por auto del **1 uno de junio del 2021 dos mil veintiuno** se nombró como albacea provisional a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 53 cincuenta y tres del expediente principal).

Por auto del **10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno** se tuvo a la asesor jurídico de la denunciante de la sucesión exhibiendo oficios recibidos por la Beneficencia Pública y el Periódico Oficial del Estado, así como la publicación de un periódico local, donde aparece la publicación del Edicto ordenado en autos. (fojas de la 58 cincuenta y ocho a la 64 sesenta y cuatro del expediente principal)

En la misma fecha **10 diez de junio del 2021 dos mil veintiuno**, \*\*\*\*\* promovió incidente de nulidad de actuaciones, el cual se admitió con suspensión del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

procedimiento (fojas de la 66 sesenta y seis a la 70 setenta del expediente principal).

A través del escrito de fecha **8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós**, la denunciante de la sucesión \*\*\*\*\* ocurrió a otorgar contestación al incidente de nulidad de actuaciones por medio de su abogada autorizada, lo que así fue proveído por el juez de primera instancia (fojas de la 86 ochenta y seis a la 89 ochenta y nueve del expediente principal).

El **20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés**, el juez de primera instancia dictó la resolución relativa al incidente de nulidad de actuaciones, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**(SIC) “PRIMERO.- Se declara procedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, promovido por \*\*\*\*\* tramitado dentro de los autos del expediente número 120/2021 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* .**

**SEGUNDO.-** En consecuencia, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente resolución, se le **PREVIENE** a la C. \*\*\*\*\* , a efecto de que, en el término de **tres días**, contados a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente resolución, manifieste **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, en cuanto la sucesión de \*\*\*\*\* , los nombres de los demás coherederos (como lo son los hermanos, y en su caso, de que alguno se encuentre fallecido el nombre de los sobrinos) con expresión de su domicilio y de si son o no mayores de edad.

**TERCERO.-** Mediante oficio, remítase al Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, copia de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar dentro del **Juicio de Amparo 1043/2022-5**.

*Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma el **Licenciado Rubén Padilla Solís...**” (SIC)

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme \*\*\*\*\* en su calidad de presunta heredera, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **Ambos Efectos**, por el juez de primera instancia, quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **tres (3) de junio de dos mil ocho (2008)** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009),** publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).**

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expuestos por la **presunta heredera \*\*\*\*\***, son visibles a fojas de la **6 seis a la 14 catorce** del presente tomo, los que únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos*

*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Ningún interesado compareció a desahogar la vista a los agravios del presente recurso de apelación.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los agravios expresados por la presunta heredera  
\*\*\*\*\*.

En el **primer concepto de inconformidad**, expresa que le causa agravio la resolución recurrida, porque no se dio cumplimiento a lo dispuesto al artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que previno a la denunciante de la sucesión para que en el término de 3 tres días manifestara los nombres de los demás coherederos, y si son ó no mayores de edad, como lo establece el citado numeral y por eso debió de haber tenido por no hecha la denuncia, y dado vista al Ministerio Publico para los efectos legales conducentes, procediendo a la baja del expediente como asunto concluido, teniendo por no interpuesta la denuncia de juicio sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , y ordenar dejar a salvo el derecho de las partes, ó de los que se crean con derechos de legítimos herederos, para que los hagan valer en la forma correspondiente.

El **segundo agravio** lo hace consistir la parte recurrente en que la determinación del juez en el sentido de tener por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

hecha la denuncia violenta el derecho humano de acceso a la justicia de \*\*\*\*\* ya que, como se desprende de las actuaciones del expediente, dicha persona en ningún momento compareció a la sucesión de la señora \*\*\*\*\* , sino que sólo compareció por ser un doble juicio sucesorio, en la sucesión del señor \*\*\*\*\* ; por lo que, afirma, es falso que haya comparecido en la sucesión de la señora \*\*\*\*\* y por ello, se deberá determinar que, no existe impedimento legal para tener por no presentada la demanda del juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\* .

Las anteriores inconformidades se estudian en conjunto dada su estrecha relación, las que devienen **infundadas**.

En efecto, el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dispone:

**“ARTÍCULO 787.-** Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.”

De lo anterior se desprende que cuando la denuncia se hace por un presunto heredero o por un extraño, dicha persona tiene la obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no mayores de edad y en caso omiso, se debe tener por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

Por lo que si la demanda de incidente de nulidad de notificación tiene soporte en la anterior omisión, la que se advierte que se encuentra actualizada, después de examinar el escrito de denuncia del doble juicio intestamentario que nos ocupa, pues la denunciante sólo asentó que ella (\*\*\*\*\* \*\*\*) es heredera en su calidad de viuda del autor de la sucesión de \*\*\*\*\* (foja 3 tres del expediente principal); atento a ello, y conforme a lo previsto en el citado artículo, lo procedente sería tener por no hecha la denuncia del doble juicio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y de su hijo \*\*\*\*\*.

No obstante lo anterior, al analizar las constancias del presente juicio sucesorio intestamentario, radicado con el número 120/2021, se aprecia en el cuaderno de amparo indirecto 1043/2022, que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, al dictar la sentencia del amparo en revisión 264/2022, el 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés emitió el siguiente razonamiento (reverso de la foja 85 ochenta y cinco del cuaderno de amparo indirecto 1043/2022):

**(SIC)** *“Sin que pase desapercibido que la consecuencia de que se tenga por no hecha la denuncia de la sucesión, difiere de la nulidad de actuaciones judiciales, aunque ambas pudieran ocasionalmente llevar al mismo resultado, lo cierto es, que la denuncia podría convalidarse por cualquiera de los comparecientes al juicio, a quienes no podría perjudicarse una vez deducidos su derechos, mientras que la nulidad dependerá de las razones por las que ameriten ser anuladas.”* **(SIC)** (el énfasis es propio)





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

De lo cual se desprende que dicha autoridad federal estimó que la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario pude convalidarse en los casos de que el denunciante omita expresar los nombres de los demás coherederos con sus domicilios y de si son o no mayores de edad, cuando comparezca algún interesado, a quienes no podría perjudicarse una vez deducidos sus derechos. Siendo que dicha decisión no puede ser desobedecida por esta esta Sala atento a lo previsto por el artículo 194, párrafo primero de la Ley de Amparo; por lo que si en el particular asunto, la señora \*\*\*\*\* compareció para que se le reconociera su derecho a heredar, con el carácter de sobrina de la cujus \*\*\*\*\* y que también se le reconociera el derecho a heredar del finado \*\*\*\*\* por ser su prima hermana, lo que fue acordado de conformidad por el Secretario de Acuerdos del juzgado, encargado del Despacho por Ministerio de Ley (fojas de la 31 treinta y uno a la 36 treinta y seis del expediente principal); en atención a ello, es que, de conformidad por lo razonado por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, no pude tenerse por no hecha la denuncia del presente intestado, como argumenta la inconforme.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992, página 369, Octava Época, Materia: Civil, Registro digital: 217817, de rubro y texto:

**“SENTENCIAS. OBLIGATORIEDAD DE ACATARLAS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.** *Conforme a los artículos 421 y 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que norman la ejecución de sentencias, éstas no deben ser desobedecidas por las instituciones públicas, en virtud de que las partes dentro de un procedimiento judicial deben acatar lo ordenado en la sentencia dictada en el mismo por un juez competente y en el que se han seguido las formalidades esenciales del juicio conforme a las disposiciones legales aplicables, sin que se exima de tal obligación a las dependencias públicas federales, ya que estimar lo contrario sería tanto como aceptar inmunidad judicial para tales dependencias.”*

El **tercer agravio** lo hace consistir en que el juzgador debió tener por no realizada la denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que dicha persona no se encuentra legitimada para iniciar el procedimiento sucesorio a bienes de la señora \*\*\*\*\*. Agrega que para presentar una denuncia de juicio sucesorio, el promovente debe ser parte legítima del procedimiento, siendo que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no lo es, ya que no es hermana, ni sobrina de la de *cujus*. Tampoco acredita un interés jurídico y/o legitimo para promover la denuncia de juicio sucesorio Intestamentario. Que por tales razones al radicar la denuncia de juicio sucesorio intestamentario a bienes de la señora \*\*\*\*\* promovida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , transgrede lo dispuesto en los artículos 757 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El anterior agravio deviene **infundado**.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Lo anterior así se determina, en razón de que el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone:

**“ARTÍCULO 786.-** *La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.”*

De lo cual se desprende que la denuncia de un intestado puede hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero; por lo que si la denuncia del juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa se realizó por la viuda del finado \*\*\*\*\* , debe decirse que tal actuar se ajusta a lo dispuesto por el numeral transcrito con antelación ya que la nombrada compareciente acudió al procedimiento como viuda del cujus, siendo éste un parentesco por afinidad y por tanto, como presunta heredera, así como de la sucesión de \*\*\*\*\* , pues acudió como nuera de ésta, ajustándose entonces también, al diverso numeral 757 del ordenamiento procesal en cita, que invoca la recurrente, relativo a las generalidades de las sucesiones, que dispone que el juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima.

Ante las consideraciones asentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución impugnada del **20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en la **Ciudad de Miguel Alemán**, , dentro del expediente **120/2021**, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de

\*\*\*\*\* y de su hijo \*\*\*\*\*,  
denunciado por \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida dirimió un incidente de nulidad de actuaciones, la cual es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultaron **infundados** los conceptos de agravio expuestos por la presunta heredera \*\*\*\*\* , en contra de la **resolución del 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en la **Ciudad de Miguel Alemán, dentro del expediente 120/2021, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de \*\*\*\*\* y de su hijo \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que se alude en el punto que antecede.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en el pago de costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'RNA.**

*El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario  
Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago*

*constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 84 ochenta y cuatro dictada el lunes, 4 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés por el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 13 trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de los presuntos herederos, el de los de cujus, así como el nombre de la denunciante de la sucesión información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.